



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6382-2005-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA SAN LORENZO N° 05

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cutervo, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Fernando Villalobos Robles contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 13 de abril de 2005, que declara improcedente el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de mayo de 2004, interpone demanda de amparo contra don Juan Belfor Zarate del Pino, Notario Público, con el objeto que se declare inaplicable el Acta de Junta General de Participacionistas de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada San Lorenzo N° 5 puesto que su contenido viola el inciso 2 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en los extremos que modifica sentencias judiciales ejecutoriadas, cambia de personería societaria, afecta el debido proceso, altera el procedimiento del Expediente N° 33785-1999 que corre ante el 19° Juzgado Especializado Civil de Lima y modifica la Resolución Jefatural N° 02665-97-RPM de fecha 31 de marzo de 1997.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima rechazó liminarmente la demanda y la declara improcedente, estimando que no se especifica el derecho constitucional vulnerado que podría convertirse en irreparable y que la modificación de la Resolución Jefatural N° 02665-97-RPM de fecha 31 de marzo de 1997 debe ser ventilado y dilucidado en vía de acción judicial.

La recurrida, confirma la apelada, al considerar que el acto cuya inaplicabilidad se pretende se inició en un proceso civil ordinario y es en éste donde debió efectuarse los cuestionamientos que alega el demandante.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable el Acta de Junta General de Participacionistas redactada por el emplazado porque viola el artículo 139° inciso 2 y 3 de la Constitución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Este Colegiado, al margen de que se haya producido rechazo liminar de la demanda en las anteriores instancias judiciales ha decidido oportuno pronunciarse por el fondo, en atención al principio de economía procesal y a que existen suficientes elementos de juicio que permiten un pronunciamiento para evaluar si la pretensión es o no compatible con los derechos constitucionales, y se ha acreditado fehacientemente la violación de los mismos.
3. El Acta de la Junta General de Participaciones de fecha 30 de enero de 2004 ha sido celebrada en mérito al mandato judicial ordenado por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Lima, que obra a fojas 65, no siendo una decisión unilateral del demandante, el cual sólo se limitó a dar fe de un instrumento público, en consecuencia no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)